

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 1
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución ( X ), Auto ( ), Autorización ( ), número **SAA 0087/20** de fecha: 13 de febrero de 2020, proferida por la CAS.

**A: EVARISTO ATEHORTUA GOMEZ**

Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.309 Expedida en Cimitarra.

En calidad de: Interesado

Contra el cual  X  Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General:       

Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana:       

Subdirección de Autoridad Ambiental:  X

Sede de Apoyo:       

       NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FUNDAMENTO DEL AVISO  
PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,  
EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	
	Persona desconocida	X
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: \_\_\_\_\_

Fecha de Publicación en Cartelera: \_\_\_\_\_

Fecha de desfijación del Aviso: \_\_\_\_\_

Número de expediente: **0055-2004 SB**

Corporación Autónoma Regional de Santander CAS
   
 Subdirección de Autoridad Ambiental
   
**ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ**
  
 Subdirectora de Autoridad Ambiental

**Anexo: Acto Administrativo**

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-08, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

57

193 FFR 2020

RESOLUCIÓN SAA No.

(00087720)

**"Por la cual se declara la ineficacia de un Acto Administrativo, se declara la pérdida de la fuerza de ejecutoria y se dictan otras disposiciones"**

El Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de Junio 26 de 2014 y,

**CONSIDERANDO,**

Que mediante Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autorizó al señor Evaristo Atehortua Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.309 expedida en Cimitarra (S), para que realice un Aprovechamiento Forestal Persistente de 223 árboles que cubican 583.372 m<sup>3</sup> de madera en bruto, en el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Rio Blanco, jurisdicción del municipio Landázuri, Santander.

Igualmente se requirió como medida de compensación forestal la siembra de 200 plántulas forestales nativas y que se adapten a las condiciones ecológicas del predio La Esmeralda.

Que la anterior providencia fue notificada por conducta concluyente al señor Evaristo Atehortua Gómez, en virtud de la solicitud de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica de fecha 18 de mayo de 2004.

Que mediante Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas por el señor Evaristo Atehortua Gómez; de igual manera inició investigación administrativa y formuló cargos por el incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004.

**CONSIDERACIONES;**

Que con el fin de continuar con el tramite del expediente No. 055-2004, cuyo asunto es Aprovechamiento Forestal, procedió este Despacho a realizar el experticio de los folios que lo conforman evidenciando que desde el año 2005 no se adelanta ninguna acción respecto de los requerimientos realizados por esta entidad o algún pronunciamiento por parte del interesado.

Respecto de la investigación ambiental adelantada mediante Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, contra el señor Evaristo Atehortua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.309 expedida en Cimitarra (S), por incumplimiento de la obligación impuesta en al Artículo Segundo de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, esta Autoridad Ambiental pudo evidenciar que el Acto Administrativo no fue notificado.

**De la ineficacia:**

Que en lo correspondiente a la Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas por el señor Evaristo Atehortua Gómez, de igual manera inicio investigación administrativa y formuló cargos por el incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, es de anotar que revisado el expediente 0055-2004 no se encontró constancia de notificación del mismo.

En cuanto al tema tratado, la Corte Constitucional en sentencia T – 210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

www.cas.gov.co – Línea Gratuita 01 8000 917600



*"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."*

De igual manera la Corte ha especificado que:

*"El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".*

En razón a lo preceptuado por la Corte Constitucional y a lo evidenciado en el expediente 0055-2004, este Despacho considera que el Acto Administrativo Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, es ineficaz pues no nació a la vida jurídica, ya que no cumplió con el requisito de publicidad, el cual es una solemnidad señalada para la validez del mismo.

En conclusión, esta Autoridad procederá a declarar ineficaz un acto administrativo emanado por esta Corporación catorce años atrás, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con el requisito de publicidad necesario y por ende facultativo en un proceso ambiental sancionatorio.

**De la pérdida de fuerza de ejecutoria:**

Que en consonancia con la normativa especial descrita anteriormente, y siendo evidente que hace más de diez años no se presenta actuación que impulse el cumplimiento de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, igualmente tampoco se puede demostrar que el señor Evaristo Atehortua Gómez, presentara voluntad de continuar con el Aprovechamiento Forestal otorgado, es así que esta Autoridad considera que, frente a dicha situación, adicionalmente se le debe dar aplicación al artículo 91° de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, la cual prevé lo siguiente:

*"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...) "(Subrayado fuera de texto)

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona, ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia de este, en el caso en comento transcurrieron catorce años sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Ambiental o del beneficiario, el cual no demostró interés alguno



13 FEB 2020

00087/20

58

en continuar con el Aprovechamiento Forestal autorizado mediante Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

*(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo... y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*(...) Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente. (...)*

En materia ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorguen permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al usuario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

En relación con lo anterior se encuentra este Despacho frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuando la naturaleza del mismo cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al transcurrir más de cinco años sin que se hayan realizado los actos necesarios para asegurar su cumplimiento, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Dicho esto, corresponde a esta Autoridad, en razón a su competencia, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Acto Administrativo, Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autorizó al señor Evaristo Atehortua Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.309 expedida en Cimitarra (S), para que realice un Aprovechamiento Forestal Persistente de 223 árboles que cubican 583.372 m<sup>3</sup> de madera en bruto, en el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Rio Blanco, jurisdicción del municipio Landázuri, Santander.



En el entendido de que se declara la ineficacia de la Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, y la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, se concluye que no existe mérito para continuar con el seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal del señor Evaristo, por consiguiente se archivarán las actuaciones obrantes en el expediente No. 055-2004, por no ser objeto de control y seguimiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

Que el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas; (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Igualmente, el principio de economía indica que; "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otro lado, el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 256 de fecha 26 de junio de 2014 en su Artículo 24, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de ella se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, en la forma establecida en la Ley. Realizando



59

00087/20

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autorizó al señor Evaristo Atehortua Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.309 expedida en Cimitarra (S), para que realice un Aprovechamiento Forestal Persistente de 223 árboles que cubican 583.372 m<sup>3</sup> de madera en bruto, en el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Rio Blanco, jurisdicción del municipio Landázuri, Santander.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la ineficacia de la Resolución RVZ No. 0468 de junio 01 de 2005, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrolladas por el señor Evaristo Atehortua Gómez, de igual manera inicio investigación administrativa y formuló cargos por el incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución SB No. 0025 de abril 20 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cancélese el número del expediente No. 0055-2004; y archívese, déjense las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia al señor Evaristo Atehortua Gómez, quien podrá ser ubicado en la carrera 2 No. 5-75 municipio Cimitarra hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar según lo señalado en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

13 FEB 2020

**RAÚL DURAN PARRA**  
 Subdirector de Autoridad Ambiental-CAS

	Exp. 055-04 Aprovechamiento Forestal	Firma
Proyecto	Abg. José Mauricio Gómez Triana	
Reviso	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

